

ANTECEDENTES

- I. El 08 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través de folio electrónico número **UT/05/622/2017** a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100028717:

"Se solicitan los documentos que indiquen el gasto que ha tenido PEMEX por concepto de fugas de hidrocarburos en el país, desde el año 2000 a la fecha. Se solicitan los reportes que indiquen la cantidad anual de litros de hidrocarburos perdidos por fugas, desglosados por estado, desde el año 2000 a la fecha. Se solicita el presupuesto anual que se ha asignado para atender fugas de hidrocarburos, del año 2000 a la fecha, desglosado por estados. Se solicita el presupuesto anual que se ha asignado para atender el problema de robo de combustible, del año 2000 a la fecha, desglosado por estados." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRF/309/2017**, de fecha 18 de mayo de 2017, la Dirección General de Recursos Financieros (DGRF) adscrita a la UAF informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

Al respecto, me permito informar que con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, los dos primeros párrafos de la solicitud no competen a esta Dirección General a mi cargo. En lo que corresponde a los párrafos 3º y 4º: "Se solicita el presupuesto anual que se ha asignado para atender fugas de hidrocarburos, del año 2000 a la fecha, desglosado por estados. Se solicita el presupuesto anual que se ha asignado para atender el problema de robo de combustible, del año 2000 a la fecha, desglosado por estados." (sic), los ejercicios que abarcan del año 2000 al 2014, no existe información en esta área, toda vez que la Agencia entró en funciones el día 02 de marzo de 2015, por lo que cabe hacer mención en lo establecido en el criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual implica lo siguiente:

"el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028717**

además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Por lo que respecta a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 de conformidad con las atribuciones establecidas en las fracciones VI y VIII del artículo 41 del, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Recursos Financieros, no se encontró información alguna.

Circunstancia de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 08 de mayo de 2017.*

Motivo de la inexistencia: *Dentro del presupuesto asignado a la ASFA de los ejercicios antes mencionados no existe una partida asignada para los conceptos en comento.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su

RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028717

caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita"**.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGRF/309/2017**, la **DGRF**, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a los párrafos 3º y 4º de la petición del particular a saber: *"Se solicita el presupuesto anual que se ha asignado para atender fugas de hidrocarburos, del año 2000 a la fecha, desglosado por estados. Se solicita el presupuesto anual que se ha asignado para atender el problema de robo de combustible, del año 2000 a la fecha, desglosado por estados."* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRF** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 41 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante específicamente la de los párrafos 3º y 4º de la petición, respecto de los años que abarcan el periodo de 2000 a 2014, toda vez que la Agencia entro en funciones a partir del 02 de marzo de 2015, ahora bien en cuanto a los años 2015, 2016 y 2017, tampoco se encontró información y/o

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028717**

documentación respecto a la solicitud de información, lo anterior debido a que dentro del presupuesto asignado a la ASEA de los ejercicios antes mencionados no existe una partida asignada para los conceptos mencionados por el solicitante a través de su petición.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGRF** a través de su oficio número **ASEA/UAF/DGRF/309/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRF** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información requerida por el solicitante específicamente la de los párrafos 3º y 4º de la petición, respecto de los años que abarcan el periodo de 2000 a 2014, toda vez que la Agencia entro en funciones a partir del 02 de marzo de 2015, de igual manera respecto a los años 2015, 2016 y 2017, no se encontró la información petitionada, lo anterior debido a que dentro del presupuesto asignado a la ASEA de los ejercicios antes mencionados no existe una partida asignada para los conceptos mencionados por el solicitante a través de su petición.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGRF** verso del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) hasta el 08 de mayo de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGRF** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGRF**, realizó una búsqueda exhaustiva del periodo que comprende del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 08 de mayo de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa), en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 41 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028717**

petición específicamente la de los párrafos 3º y 4º de la misma, lo anterior debido a que, en los años 2015, 2016 y 2017 inclusive, dentro del presupuesto asignado a la ASEA de los ejercicios antes mencionados no existe una partida asignada para los conceptos mencionados por el solicitante a través de su petición, ahora bien por lo que corresponde a los años que abarcan el periodo de 2000 a 2014, la **DGRMS** de igual manera no identificó documentos relacionados con lo requerido toda vez que la Agencia entro en funciones a partir del 02 de marzo de 2015, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGRF**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, específicamente la que se requirió en los párrafos 3º y 4º de la petición del particular a saber: "*Se solicita el presupuesto anual que se ha asignado para atender fugas de hidrocarburos, del año 2000 a la fecha, desglosado por estados. Se solicita el presupuesto anual que se ha asignado para atender el problema de robo de combustible, del año 2000 a la fecha, desglosado por estados*", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGRF** adscrita a la **UAF**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 05 de junio de 2017.



RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028717



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación
Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior
de la ASEA.

ARC/S/IIIM/JIMV/CPMG